



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN FUENTES

DEMANDADO: JOSÉ CARLOS ORTIZ

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00154-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CINCO (5) DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019). -**

JOSÉ DEL CARMEN FUENTES, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **JOSÉ CARLOS ORTIZ**, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de Julio de 2019 más los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2017 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **08 de abril de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

En lo referente al demandado **JOSÉ CARLOS ORTIZ**, la parte demandante manifestó desconocer el lugar de domicilio, solicitando su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., resolviéndose favorablemente dicha solicitud, a lo que seguidamente aportó la publicación del edicto realizada en el periódico El Espectador.

Posteriormente, en auto de fecha 13 de junio de 2019, se designó terna de curador ad litem, dentro de la cual concurrió a posesionarse el 14 de junio de 2019 el Doctor JOSE MIGUEL PARODI RAPALINO, quien presentó contestación de la demanda dentro de términos el 14 DE JUNIO DE 2019, sin que propusiera excepciones.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JOSÉ CARLOS ORTIZ**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, adelantado por **JOSÉ DEL CARMEN FUENTES**.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00506-00

Demandante: TEOBALDO JOSE PESTANA CALDERON C.C. 7.571.203

Demandado: HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ C.C. 77.174.870

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por TEOBALDO JOSE PESTANA CALDERON contra HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 05 de septiembre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de TEOBALDO JOSE PESTANA CALDERON, contra HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **10.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 05 de septiembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y se tendrá en cuenta la misma hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00506-00

Demandante: TEOBALDO JOSE PESTANA CALDERON C.C. 7.571.203

Demandado: HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ C.C. 77.174.870

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-101374** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada **HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ** identificado con **C.C. 77.174.870** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00510-00

Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Nit: 900.528.910-1

Demandado: MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ C.C. 42.205.518

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 45984 de fecha 24 de Noviembre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios el despacho librará mandamiento de pago por dicho concepto a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando la misma no exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$25.456.185.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 45984 de fecha 24 de Noviembre de 2017.
- a. **Por los intereses corrientes** causados desde el 24 de octubre de 2018, hasta el 24 de diciembre de 2018, por la suma de \$840.054, y se tendrá en cuenta dicha suma, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 25 de diciembre de 2018, hasta el 05 de marzo de 2019, por la suma de \$1.367.480, más los que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Téngase al doctor **LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA**, identificado con C.C No. 80.201.437 y T.P No. 284.590 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante COOPHUMANA, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00510-00

Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

"COOPHUMANA" Nit: 900.528.910-1

Demandado: MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ C.C. 42.205.518

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 de Agosto de dos mil
diecinueve (2019).-**

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención del salario que recibe la demandada en calidad de pensionada de la Fiduprevisora, asimismo, la retención de los dineros que tengan en las diferentes cuentas bancarias y de muebles y enseres que tenga la demandada en su domicilio principal.

De conformidad con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, casos en los cuales todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por la demandada MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ en un 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Con respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

El numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, señala que no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por la demandada **MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 42.205.518 en calidad de pensionado de la FIDUPREVISORA; en un



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

30% del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$ 38.184.277 M/L. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00510-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 42.205.518, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vínculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias **AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00787-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de \$ 38.184.277.

TERCERO: Denegar la solicitud de medida cautelar sobre bienes muebles y enseres, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00509-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: MARCELO ENRIQUE MENDOZA SIERRA C.C. 7.570.039

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARCELO ENRIQUE MENDOZA SIERRA, teniendo como títulos ejecutivos los pagarés N° 024036100015019 del 10 de mayo de 2017 y N°4866470211842224 del 10 de mayo de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 6 a 11 y 12 a 19 del plenario son claro, expreso y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes el despacho librara orden de pago por dichos conceptos a la tasa solicitada por las partes, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la superintendencia financiera.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARCELO ENRIQUE MENDOZA SIERRA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el Pagaré N° 024036100015019

- 1.1 La suma de **\$7.000.000**, por concepto de capital contenido en el citado pagaré visible a folio 6.
- 1.2 La suma de **\$959.747** por los intereses corrientes causados a partir del 07 de junio de 2017 hasta el 07 de junio de 2018 a la tasa del 4.52%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
- 1.3 La suma de **\$43.430** por otros conceptos contenidos en el pagare a ejecutar.
- 1.4 Por los intereses moratorios causados a partir del 08 de junio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 4866470211842224

- 1.5 La suma de **\$1.000.000**, por concepto de capital contenido en el citado pagaré visible a folio 12.
- 1.6 La suma de **\$77.707** por los intereses corrientes causados a partir del 16 de junio de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 1.7 Por los intereses moratorios causados a partir del 22 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.
- 3.- Sobre las Costas se resolverá en la oportunidad debida. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.
- 4.- Reconózcase a JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con C.C. 8.866.474 y portador de la T.P. 195.122 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00509-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: MARCELO ENRIQUE MENDOZA SIERRA C.C. 7.570.039

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada MARCELO ENRIQUE MENDOZA SIERRA identificado con la C.C. 7.570.039, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., y BANCO DE BOGOTA S.A., Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00509-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limitese el embargo en la suma de \$ 12.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-4003807-2019-00516-00
Demandante: MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO S.A.S. NIT. 900721578-3
Demandado: EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA PH NIT. 901131144-2

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO S.A.S.** Contra **EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA PH**, teniendo como título ejecutivo dos facturas de venta.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 al 12 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a la factura N° 2634 visible a folio 06 el despacho se abstendrá de librar mandamiento por este concepto, teniendo en cuenta que no se observa el respectivo recibido de la entidad que se demanda, requisito este que se hace necesario para que pueda ser exigible y se constituya como título valor, tal y como lo indica el numeral 2 del artículo 774 del C. Ccio.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO S.A.S.** Contra **EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA PH**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (**\$3.490.402.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta N°.2759.
- b. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (**\$3.490.402.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta N°.2916.
- c. La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UNN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (**\$6.631.254.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta N°.3054.
- d. La suma de CINCO MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (**\$5.060.828.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta N°.3199.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- e. La suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.518.248.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta N°. 3339.
- f. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **DIANA PATRICIA BOVEA MENDINUETA**, identificado (a) con C.C No.57.438.474, de Valledupar y T.P.90.265 del C. S de la J, como **apoderado** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00516-00

Demandante: MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO S.A.S. NIT.900721578-3

Demandado: EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA PH NIT. 901131144-2

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA PH**, identificado con NIT. **901131144-2** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de \$ 30.286.700. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00516-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00508-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE C.C. 77.188.437

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 de Agosto de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE, teniendo como título ejecutivo los pagarés N° 024036100014242 del 28 de septiembre de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 6 a 12 del plenario son claro, expreso y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes el despacho librara orden de pago por dichos conceptos a la tasa solicitada por las partes, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la superintendencia financiera.

RESUELVE:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE**, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el Pagaré N° 024036100014242

1.1 La suma de **\$6.647.633**, por concepto de capital contenido en el citado pagaré visible a folio 5.

1.2 La suma de **\$367.932** por los intereses corrientes causados a partir del 14 de octubre de 2017 hasta el 14 de abril de 2018 a la tasa del 4.59%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3 La suma de **\$17.036** por otros conceptos contenidos en el pagare a ejecutar.

1.4 Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre las Costas se resolverá en la oportunidad debida. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

4.- Reconózcase a JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con C.C. 8.866.474 y portador de la T.P. 195.122 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00508-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE C.C. 77.188.437

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada JUAN CARLOS PERTUZ PUCHE identificado con la C.C. 77.188.437, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., y BANCO DE BOGOTA S.A., Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00508-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 9.972.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.